



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 082 -2020-ANA-DCERH

Lima, 08 OCT. 2020

VISTO:

El expediente administrativo ingresado CUT N° 887-2020, sobre recurso administrativo de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 205-2019-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79° de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, conforme al inciso d) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de esta Dirección, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, con Resolución Directoral N° 242-2015-ANA-DGCRH de fecha 28.09.2015, rectificada por Resolución Directoral N° 093-2016-ANA-DGCRH, se renovó a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la Unidad Minera Huanzalá, ubicada en el distrito de Huallanca y provincia de Bolognesi, departamento de Áncash otorgada con Resolución Directoral N° 201-2014-ANA-DGCRH, por un plazo de cuatro (04) años, contados a partir del 01.10.2015, vigente hasta el **01.10.2019**;

Que, con escrito presentado el 04.10.2019, **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**, solicitó renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, cuando esta se encontraba vencida;

Que, mediante Resolución Directoral N° 205-2019-ANA-DCERH de fecha 10.12.2019, se declaró improcedente la solicitud presentada por **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**, sobre renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Unidad Minera Huanzalá, ubicada en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi y departamento de Áncash, renovada por



Resolución Directoral N° 242-2015-ANA-DGCRH y rectificada por Resolución Directoral N° 093-2016-2014-ANA-DGCRH, dado que incumplió con las condiciones establecidas en el artículo 27° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA;

Que, no estando conforme, mediante escrito presentado el 03.01.2020, **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**, interpone recurso de reconsideración en contra de la citada Resolución, argumentando que su solicitud fue declarada improcedente, sin considerar el análisis que el Decreto Legislativo N° 1452, que modificó el TUO de la LPAG, modificó el alcance temporal de los títulos habilitantes otorgándoles vigencia indeterminada, motivo por el cual, sostiene que la autorización de vertimiento no solamente se encuentra vigente, sino que resulta innecesaria la tramitación de un procedimiento administrativo para renovar su vigencia, en tal sentido, teniendo como pretensión principal: i) Que se declare que la autorización está vigente; y, como pretensiones alternativas, en orden de prelación: ii) Encauzar su solicitud de renovación rechazada como una solicitud de regularización de autorización de vertimiento con eficacia anticipada al 04.10.2019, iii) Encauzar la solicitud de renovación rechazada como una nueva solicitud de autorización de vertimiento con eficacia anticipada al 04.10.2019; y, iv) Declarar la nulidad de la Resolución, para lo cual presentó como nueva prueba:

- Copia de la Resolución Directoral N° 167-2018-MEM/DGAAM
- Copia del Informe N° 006-2018-MEM-DGAAM
- Copia de la Resolución N° 0082-2019/SEL-INDECOPI
- Copia de la Resolución Directoral N° 143-2019-ANA-AAA.UV
- Copia de la Resolución Directoral N° 644-2019-ANA-AAA-JVZ

Que, posteriormente, con escrito 21.02.2020, **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**, presentó los alegatos finales incorporando medios de prueba adicionales respecto del recurso de reconsideración interpuesto, referentes a fundamentos y alegatos expuestos, adjuntando los siguientes documentos:

- Copia del Informe Jurídico N° 036-2019-JUS/DGNCR
- Copia de la Consulta Jurídica N° 31-2017-JUS/DGNCR
- Copia de la Resolución N° 0082-2019/SEL-INDECOPI
- Copia de la Resolución N° 614-2019/SEL-INDECOPI

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)". Vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222° de la mencionada norma;



Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; (Subrayado agregado)

Que, de la revisión del presente caso se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 205-2019-ANA-DCERH, fue presentado dentro de plazo legal establecido y los documentos presentados como nueva prueba no forman parte del expediente en evaluación, por lo que corresponde evaluar el citado recurso;

Que, luego de la evaluación correspondiente, este Despacho emite el Informe Técnico N° 531-2020-ANA-DCERH, indicando que:

1. En relación a la nueva prueba

Se verifica que los documentos presentados por el administrado en el recurso de reconsideración interpuesto no formaron parte del expediente de evaluación a partir del cual se declaró improcedente la solicitud de renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas mediante Resolución Directoral N° 205-2019-ANA-DCERH.

2. De la evaluación de las razones técnicas que sustentaron la improcedencia de la solicitud

Esta se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 27° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA que aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, toda vez que el administrado incumplió con las condiciones establecidas en el citado Reglamento al haber presentado su solicitud de renovación el 04.10.2019, posterior al término del plazo de vigencia, siendo este del 01.10.2015 al 01.10.2019, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 242-2015-ANA-DGCRH, rectificadas por Resolución Directoral N° 093-2016-2014-ANA-DGCRH.

Respecto a disposición de que la Administración Local de Agua Alto Marañón evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador al administrado por efectuar vertimientos no autorizados de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Unidad Minera Huanzalá hacia los cuerpos naturales de agua quebradas Palmadera, Seca, Local, Chocopata, Chuspic y río Torres, se encuentra acorde con los artículos 274° y 277° del Reglamento de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI.

3. De la evaluación de los fundamentos del recurso de reconsideración interpuesto



- a) El administrado señala que solicitud de renovación que fue declarada improcedente, no se consideró en su análisis que el Decreto Legislativo N° 1452, que modificó el TUO de la LPAG, modificó el alcance temporal de los títulos habilitantes otorgándoles vigencia indeterminada, motivo por el cual, sostiene que la autorización de vertimiento no solamente se encuentra vigente, sino que resulta innecesaria la tramitación de un procedimiento administrativo para renovar su vigencia.

En este sentido, queda claramente expuesto que existe una contrariedad por parte del administrado, dado que expresa y mantiene dos necesidades opuestas: una, la necesidad de renovar la vigencia de su autorización, y la otra, la necesidad de no correspondencia de renovación.

- b) En relación a la solicitud de renovación, resulta importante precisar que artículo 66° del TUO de la LPAG, en cuanto a los derechos de los administrados, dispone que en caso de renovaciones de autorizaciones, se entiendan automática prorrogadas en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifique la decisión definitiva sobre este expediente.

Ahora bien, dado el presente caso, la vigencia establecida en la autorización vertimiento de aguas residuales industriales tratadas es por **cuatro (04) años**, contados a partir del **01.10.2015** y corresponde al periodo entre el **01.10.2015 al 01.10.2019**, en el cual el administrado debió haber presentado su solicitud de renovación, a efectos de preservar su derecho de prórroga. No obstante, el administrado presentó su solicitud de renovación extemporáneamente el **04.10.2019**, y no durante la vigencia original de la autorización. Por lo tanto, dada la naturaleza extemporánea al plazo exigido, no corresponde la aplicación de este derecho de prórroga.

- c) Respecto a la no correspondencia de la tramitación de renovación alegada por **COMPañÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** el administrado expone que la autorización de vertimiento es considerada un título habilitante que presenta un plazo de vigencia indeterminado, y en tal sentido, no correspondería solicitar una renovación dado este carácter indeterminado. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que el administrado presentó una solicitud de renovación a razón de establecer una nueva vigencia de la misma.

De este modo, el administrado sostiene que la autorización de vertimiento no solamente se encuentra vigente, sino que resulta innecesaria la tramitación de un procedimiento administrativo para renovar su vigencia, dado el carácter de vigencia indeterminado dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1452, que modificó el TUO de la LPAG, y que modificó el alcance temporal de los títulos habilitantes otorgándoles vigencia indeterminada, exponiendo en el artículo 42° del TUO de la LPAG lo siguiente: Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se



establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante.

Finalmente, el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos contempla que la autorización de vertimiento se otorga por un plazo determinado y prorrogable y está sujeta a lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Ello implica que por mandato de ley especial el plazo tiene una vigencia determinada que, para el caso de las autorizaciones de vertimiento, el cual no podrá ser menor de dos (02) años ni mayor de seis (06) años.

4. En tal sentido, dado que la autorización de vertimiento tiene un plazo de vigencia y que el administrado presentó su solicitud de renovación posterior al vencimiento de la autorización, interrumpiendo así la continuidad del acto administrativo, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**

Que, a mayor abundamiento, según el tratadista MORÓN URBINA¹, el Recurso de Reconsideración es el *“recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de imperio proceda a modificarlo o revocarlo”*, teniendo como finalidad que la autoridad que ha emitido la decisión corrija el “error” en que ha incurrido, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444. “Ley de Procedimiento Administrativo”, la cual dispone en su Artículo 219° que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, que permita la posibilidad del cambio de criterio, *“la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”*²;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**, no ha presentado nueva prueba que permita reconsiderar lo resuelto y sus fundamentos expuestos no resultan oportunos para cuestionar el fondo de la improcedencia sustentada mediante por Resolución Directoral N° 205-2019-ANA-DCERH, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 542-2020-ANA-OAJ, opina que se emita el acto administrativo que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra citada Resolución Directoral; de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos;

Que, consecuencia, corresponde emitir el acto administrativo que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 205-2019-ANA-DCERH; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 612

² Idem, p. 614



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 205-2019-ANA-DCERH, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Mantener vigente la Resolución Directoral N° 205-2019-ANA-DCERH, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución, el informe técnico y legal que la sustentan a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**

ARTÍCULO 4°.- Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, a la Administración Local de Agua Alto Marañón y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



Regístrese y comuníquese,



Abg. Luis Alberto Díaz Ramírez
Director

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua